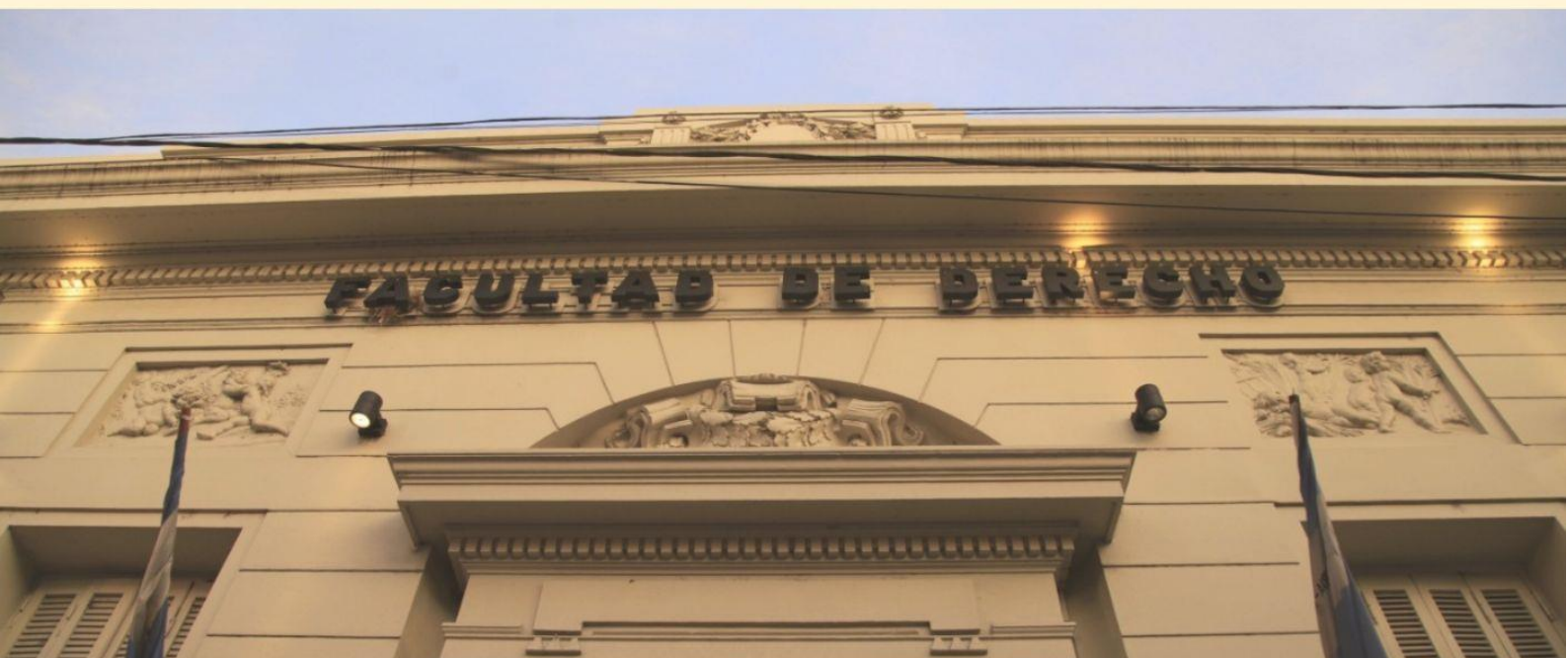


**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.
CDD 340.07

PLURICULTURALIDAD Y DEBIDO PROCESO LEGAL

Vitti, Cinthya A.

cinthyavitti@gmail.com

RESUMEN

Se abordará la problemática suscitada en materia de procedimiento penal, el rol innegable del intérprete, analizando un fallo de Casación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en que la Defensora Oficial había planteado entre diversas irregularidades la conculcación de los derechos y garantías de su defendido perteneciente a la comunidad de pueblos originarios, porque el procedimiento se hizo en lengua castellana y el encausado no lo comprendió además de ser analfabeto, cuestión que acarreó la nulidad de lo actuado desde los inicios de dicha causa.

PALABRAS CLAVE

Diversidad Cultural, intérprete, garantías procesales.

INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es describir brevemente un caso judicial en el que se infringieron normas procedimentales de derecho penal, de garantías individuales amparadas internacionalmente y por ley fundamental, el caso se dio cuando el imputado parte de una comunidad indígena, no fue informado del expediente en su lenguaje autóctono, y tampoco se cumplieron las técnicas referidas para los analfabetos, para luego introducirnos en algunas posiciones iusfilosóficas al respecto, que presentan características comunes lo que permite delinear el paradigma propuesto.

En ese sentido, vale recordar lo enfatizado por Norberto Bobbio (1991, p. 14), “...el proceso de democratización del sistema internacional, que es el camino obligado para la realización del ideal de la «paz perpetua», en el sentido kantiano de la palabra, no puede avanzar sin una extensión gradual del reconocimiento y protección de los derechos humanos por encima de los Estados”. Y así complementa Luigi Ferrajoli (2014, p. 26, 27): “Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos”.

Desde esta perspectiva, por los compromisos asumidos que tiene la República Argentina en materia de derecho internacional en ese sentido, este artículo pretende reafirmar y apostar a la construcción del derecho al debido proceso, al pluralismo jurídico, garantizando la inclusión, la igualdad, el acceso a la justicia y la culturalidad para ese sector más vulnerable de la sociedad.

MÉTODOS

El tipo de investigación utilizada es la jurídica-dogmática, porque se estudiaron normas jurídicas de forma y su aplicación judicial (Clavijo, D., 2014). Se trabajó con el análisis de un caso, se empleó una estrategia metodológica cualitativa, que describieron las cualidades del fenómeno. La técnica para recopilación de la información, que se utilizó fue la investigación documental (jurisprudencia, libros de destacados juristas, filósofos). Luego de la recolección y análisis de dichos documentos, se seleccionaron las ideas más relevantes, para su exposición clara que responda a la problemática de la investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Un procedimiento mal instaurado, donde no se emplearon los mecanismos de procedimiento adecuados, acarreó el trámite defectuoso por omitir dar intervención a un intérprete y una persona de confianza para suscribir las actas de un sujeto encausado perteneciente a la etnia Toba (actualmente denominado Qom que conforma una de las tres etnias de la comunidad de pueblos originarios de la Provincia de Formosa) porque

dicha persona tuvo dificultad para comprender el trámite judicial condicionado por el lenguaje y además era analfabeto.

La nulidad fue resuelta en el Expt. 24, F° 18, Año: 2006 registro de la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, caratulado: “Campos, Eulalio S/ Abuso Sexual Calificado”, ante el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la Sentencia N° 6702/05, de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal, que lo había condenado al imputado a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, por haber sido hallado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal a una menor de trece años de edad, agravado por el carácter de guardador (arts. 12, 19, 119, párrafos 1º, 3º y 4º inc. b) y 29 inc. 3º del Código Penal). El planteo, entre otras cuestiones expresaba que la declaración del imputado se encontraba viciada por ser analfabeto, tener dificultad para expresarse y comprender el idioma castellano, desatendiendo las previsiones constitucionales y procesales (art. 14 inc. 3 ap. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 245 del Código Procesal Penal de la Provincia) no se le designó un traductor, ni se le dijo que podía suscribirse el acta por una persona de su confianza. Alegó asimismo violación del derecho de defensa al denegarse la producción de la prueba antropológica y que tal denegación impidió permitir acreditar que el imputado y la presunta víctima pertenecían a la etnia Toba de Ingeniero Juárez, como asimismo la atipicidad de la conducta de su defendido por ser la misma lícita de acuerdo con las costumbres de dicha etnia, máxime cuando Campos y su mujer se criaron bajo sus pautas culturales, sin instrucción formal, siendo por lo tanto esencial la prueba en cuestión, pues se impone el Convenio 169 de la O.I.T., Ley N° 24.071, el artículo 75 inciso 17 de la C.N. y el art. 79 de la Constitución Provincial, de los que se desprende que se deben valorar y respetar las pautas culturales de los pueblos indígenas a los fines de resolver los conflictos que se presentan entre sus miembros. Sostuvo que la aplicación del Código Penal a su defendido es inconstitucional por colisionar con los derechos que se le reconoce por integrar una comunidad indígena a su defendido a través del artículo 75 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la O.I.T., y acotó: “por lo que no se le puede pedir a Campos que respete nuestras escalas de valores” (text.). El Fiscal compartió ese criterio con la defensa, pero no así con la comisión del hecho en sí entendiendo que estaba “aculturalizado”.

Como lo propiciara Rawls (2000, p. 17): “los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales...El mérito de la opinión clásica formulada por Bentham, Edgeworth y Sidgwick es que reconoce claramente lo que está en juego, esto es, la prioridad relativa de los principios de justicia y de los derechos derivados de estos principios”.

Ferrajoli (2014, p. 25) sugiere que: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.

Por su parte Dworkin (1992, p. 124/125, 284) el debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para juzgar si un ciudadano ha violado las leyes establecidas por procedimientos políticos; si lo aceptamos como una virtud, queremos que las cortes e instituciones similares utilicen procedimientos de evidencia, descubrimiento y revisión que prometan el nivel adecuado de exactitud. El debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones producidas por el sistema.

Carlos Nino (2013, p. 446), argumenta: “El debido proceso y las garantías vinculadas a él hacen a la forma en que un acto de coacción estatal -que, por ser tal, es prima facie, atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto, debe ser especialmente justificado- pueda ser ejercido contra una persona determinada”.

Desde este paradigma, principalmente en el ámbito de la justicia penal donde es más evidente, porque se encuentran en juego las libertades individuales. Las diversas posturas del pensamiento jurídico filosófico antes referenciadas, tienen esa tendencia a priorizar el respeto por las garantías procesales para evitar la arbitrariedad para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y propender al mejor servicio de justicia en cumplimiento a los estándares de derechos humanos y normativa de forma.

En cuanto a la cuestión de la “aculturación”, sería de relevancia en estos casos la realización de una pericia antropológica con perspectiva etnográfica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bobbio, N. (1991) *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema.

Clavijo, D. Guerra, D. Yañez, D. (2014) *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Universidad de Pamplona Facultad de Artes y Humanidades Programa de Derecho. Grupo Ed. Ibañez.

Dworkin, R. (1992). *El Imperio de la Justicia*. Editorial Gedisa.

Fallo de Casación N.º 2555. Caratulado: “*Campos, Eulalio S/ Abuso Sexual Calificado*” Expte. 24, Fº 18, Año: 2006 registro de la Secretaría de Recursos, del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa.

Ferrajoli, L. (2014) *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*. Editorial Trotta. Madrid, p. 26, 27.

Nino, C. (2013) *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, Jurídico y Politológico de la Práctica Constitucional*, 4a reimpresión. Editorial Astrea.

Rawls, J. (2000). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica México.

FILIACIÓN

AUTOR: Tesista de posgrado- PI 20G003.